

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. julio catorce de dos mil veinte.

Ref: TUTELA No.2020-481 de LUZ NELLY CORTES GUEVARA contra la EMPRESA INVERSIONES LIBRAS S.A. (HOTEL COSMOS 100), vinculados: MINISTERIO DEL TRABAJO, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE ALIMENTOS BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA “HOCAR”, CLUB EL RANCHO, CLUB GUAYMARAL, CARMEN CLUB, HOTEL BOGOTA PLAZA, HOTEL REGENCY, HOTEL COSMOS 100, JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTOS DE BOGOTA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de junio ocho de 2020, proferido por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro de la **ACCION DE TUTELA** que promovió contra la **EMPRESA INVERSIONES LIBRAS S.A. (HOTEL COSMOS 100)**.

1º. ANTECEDENTES.

Pretende la accionante a través de apoderado, obtener la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo en condiciones dignas, remuneración mínimo vital, estado de indefensión o debilidad manifiesta y fuero sindical, que indica están siendo vulnerados por la sociedad demandada.

La parte accionante a través de apoderado en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS Y

DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA “HOCAR” - es una Organización Sindical de primer grado y de Industria con personería jurídica, que hace presencia en diferentes Hoteles y Clubes en las principales ciudades del país tales como: San Andrés Islas, Bogotá, Barrancabermeja, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Ibagué, Santa Marta, Cúcuta, Montería, entre otras.

Que en Bogotá el Sindicato HOCAR tiene muchos afiliados pertenecientes a las empresas CLUB EL RANCHO, CLUB GUAYMARAL, CARMEL CLUB, HOTEL BOGOTÁ PLAZA, HOTEL REGENCY, HOTEL COSMOS 100, etc. Que La Accionada INVERSIONES LIBRAS S.A, es propietaria del establecimiento comercial denominado HOTEL COSMOS 100 y la accionante LUZ NELLY CORTES GUEVARA es empleada directa de la Accionada, desempeñando el cargo de Mesera desde el 17 de febrero 2006 a través de un contrato de trabajo a término indefinido.

Dice que por su liderazgo fue elegida miembro de la Comisión de reclamos por la Junta Directiva del Sindicato Hocar-seccional Bogotá, por lo que está amparada con Fuero sindical, garantía Legal y Constitucional concedida para la defensa de los derechos de los trabajadores.

Que ante la crisis por la Pandemia Covid 19 el gobierno nacional tomó medidas para evitar la propagación del virus entre ellas el aislamiento.

Dice que la OIT en un comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre EL COVID-19 Y EL MUNDO DEL TRABAJO: REPERCUSIONES Y RESPUESTAS, recomienda a los Estados partes a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVI D-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Manifiesta que con base en lo anterior el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Trabajo ha expedido las Circulares, con el objeto de proteger el empleo y los ingresos de los trabajadores en el marco de esta crisis humanitaria y para ello invitó a las empresas y trabajadores acordar alternativas entre las cuales no consagra el despido ni las suspensiones de los contratos de trabajo.

Señala que la accionante fue enviada por la accionada para cuidarse de la enfermedad Coronavirus a su residencia con sus familiares, primero fue obligada a firmar una licencia no remunerada hecho que la trabajadora no estuvo de acuerdo y posteriormente le suspendieron el contrato de trabajo de manera indefinida sin recibir los recursos básicos para sobrevivir con sus familiares, causándosele un perjuicio.

Solicita que a través de este mecanismo se conceda el amparo a los Derechos Fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL, ESTADO DE INDEFENSION O DEBILIDAD MANIFIESTA y el FUERO SINDICAL.

Se ordene a la Accionada INVERSIONES LIBRAS S.A- (HOTEL COSMOS 100), A DEJAR SIN EFECTO la LICENCIA NO REMUNERADA QUE LE IMPUSO a la accionada y la SUSPENSION INDEFINIDA del contrato de trabajo a la accionante por vulneración de los derechos Fundamentales antes descritos y se ordene Cancelar los Salarios y Prestaciones Sociales.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, previo reparto, fue admitida mediante providencia de mayo 26 de 2020, ordenando la vinculación del **MINISTERIO DEL TRABAJO, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCION, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE ALIMENTOS BEBIDAS Y DEMAS SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA “HOCAR”, CLUB EL RANCHO, CLUB GUAYMARAL, CARMEN CLUB, HOTEL BOGOTA PLAZA, HOTEL REGENCY, HOTEL COSMOS 100, JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTOS DE BOGOTA, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.**

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

A través de su apoderada judicial, alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva del Presidente de la Republica, pues ninguna de las facultades y competencias presidenciales tienen

que ver con lo pretendido por el accionante, como tampoco tiene competencias con lo que tiene que ver con lo solicitado por lo anterior, solicita su desvinculación y la improcedencia del amparo solicitado, toda vez que no existe ningún hecho u omisión atribuible a su representada, frente a quien pueda predicarse de la afectación de los derechos fundamentales invocados.

MINISTERIO DE TRABAJO

A través de la Asesora de la Oficina Jurídica, alegó la improcedencia de la acción de tutela en contra de su representada, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esa entidad no es ni fue empleadora del accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esa entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese Ministerio, bien sea por acción u omisión de vulneración de derecho fundamental alguno. Por lo anterior, solicita exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguna al accionante.

JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO.

Informa este Juzgado que allí se tramitó el procedimiento preferente y sumario, asignado por reparto el día 14 de abril de los corrientes con radicado 2020- 00018 impetrado por REMBERTO ESCOBAR PAJARO como agente oficioso de GERMAN ACOSTA TRIVIÑO, JOSE EDGAR FERNANDEZ, JOSE LAZARO GUERRERO, LUIS PINZON ARAQUE, BLANCA EDILMA PLAZAS ARIAS, BLANCA INES RODRIGUEZ QUINTERO, CENELIA RUIZ BOTERO Y ANGELA JAQUELINE SAMUDIO contra el CLUB DE ABOGADOS.

Acotó finalmente que, no se pronuncia respecto de la acción constitucional que se promueve ante esta sede de justicia, habida cuenta que no se erige, ni tiene injerencia en decisión y/o otra clase de actuación de esa Judicatura.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA-

Dice que de acuerdo a lo esbozado por el accionante, en efecto fue fallada en ese Despacho la tutela radicada bajo el número 130014003001202017100.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-

A través de la Directora Jurídica, luego de informar sus objetivos, estructura orgánica y funciones, manifestó que por ninguna circunstancia ha oficiado como empleador del accionante, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, lo que conlleva a solicitar, que se declare la improcedencia de la acción de tutela, ya que como lo menciona el accionante, es trabajador de la compañía accionada, por ende no existen obligaciones ni derechos recíprocos de índole laboral entre su representada y el actor, lo que da lugar a que haya ausencia de responsabilidad por parte de ese ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de alguno de los derechos invocados por él.

Aunado a lo anterior, señaló que las funciones administrativas de ese ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y esa es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor.

CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL.-

A través de la Junta Directiva indicó que su representada no tiene ni ha tenido ninguna clase de relación laboral, profesional, comercial, ni de ninguna otra índole con la accionante, como tampoco ha tenido ni tiene relación de tipo laboral, profesional, comercial con la accionada EMPRESA INVERSIONES LIBRAS S.A. (HOTEL COSMOS 100).

CARMEL CLUB CAMPESTRE.-

Indica en su respuesta que la accionante no presta sus servicios ni los ha prestado nunca en favor de su representada, pues que no han tenido ninguna intervención en las decisiones que respecto a ella han sido emitidas. Informa no constarle la mayoría de los hechos, dado que la accionante, no es ni ha sido nunca su trabajadora.

Que el único y directo empleador de la accionante es Inversiones Libra S.A., quien la seleccionó y vinculó laboralmente y ha tomado todas las determinaciones laborales, por lo cual su representada no tiene la facultad procesal para vulnerar o reivindicar los derechos de la accionante, puesto que dichas obligaciones se encuentra en cabeza de su empleador, configurándose una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante sentencia de fecha 8 de junio de 2020 negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante.

2°.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son:

La Estabilidad Laboral Reforzada

La figura de “*estabilidad laboral reforzada*” tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia. En el caso de las personas con discapacidad, “*es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral*”. Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.

El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y

móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Ahora en cuanto a la estabilidad laboral alegada por el accionante, debe traerse a colación la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y entre otros el decreto legislativo No. 488 del 27 de marzo 2020, por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Es menester traer en cita las recientes circulares No. 21, 22 y 27 expedidas por el Ministerio Del Trabajo, que se han pronunciado sobre las medidas de protección al empleo con ocasión del COVID -19 y la declaración de la emergencia sanitaria, en las cuales señaló: Circular No. 0021 de 2020, concerniente sobre las “Medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención e COVID-19 y de la declaración de emergencia sanitaria 17 Marzo De 2020”, señaló que el ordenamiento jurídico colombiano en materia laboral, prevé una serie de mecanismos que los empleadores puedan optar por su implementación con ocasión a la crisis actual, tales fueron: i) trabajo en casa, ii) teletrabajo, iii) jornada laboral flexible iv) vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, v) permisos remunerados – salario sin prestación del servicio y; vi) Salario sin prestación del servicio.”

De otra parte, en la Circular Externa No. 0022 del 19 marzo 2020, indicó: “En virtud del compromiso de este Gobierno y del llamado que hace la Organización Internacional del Trabajo a todos los gobiernos del mundo, para proteger a los trabajadores, estimular la economía y el empleo, y sostener los puestos de trabajo y los ingresos en la crisis por la que atraviesa el planeta con la pandemia del COVID19, este Ministerio informa que en razón a la suspensión de términos en todas las sedes, no se ha emitido autorización alguna de

despido colectivo de trabajadores, ni de suspensión de contratos laborales”.

Así mismo, en la Circular No. 27 del 29 de marzo de 2020 hizo referencia a la prohibición a los empleadores de coaccionar a los trabajadores a tomar licencias no remuneradas. Recordó el contenido de la sentencia C – 930 del 10 de diciembre de 2009, en la cual la Corte Constitucional expreso que: “(...) estas situaciones en las cuales la suspensión del trabajo no obedece a causas imputables ni al empleado ni al empleador, sino a las prescripciones del legislador o a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o a interpretaciones sobre el alcance del derecho fundamental de asociación sindical, hacer que la carga la asuma el trabajador ya sea económicamente mediante el descuento sobre su salario o en trabajo personal con afectación de su derecho al descanso no resulta conforme a la Constitución, ya que para el trabajador el salario y el descanso son derechos fundamentales irrenunciable, en tanto que hacer recaer esta responsabilidad en el empleador no representa una carga excesiva o desproporcionada que implique un rompimiento desmesurado del equilibrio contractual.”

En el caso materia de estudio hay lugar a conceder la tutela, en forma transitoria por cuanto la suspensión del contrato de trabajo y tomar una licencia no remunerada se hizo sin tener en cuenta las disposiciones legales y constitucionales emitidas tanto por el gobierno nacional, como por la OIT en cuanto a la estabilidad laboral de los trabajadores, en virtud de la pandemia por la que atraviesa el mundo entero.

Además debe tenerse en cuenta que el accionante frente al empleador se encuentra en situación de insubordinación o indefensión que habilita el recurso constitucional de tutela, el cual se concede como mecanismo transitorio, a fin de que la demandante presente la respectiva demanda ante la jurisdicción laboral en un termino de cuatro meses a fin de que dirima la situación en forma definitiva.

Por consiguiente el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe revocarse teniendo en cuenta las disposiciones acotadas.

CONCLUSIÓN.

Tutela No.2020-481 Segunda Instancia

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se revocara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela, a fin de conceder el amparo impetrado-

DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha 8 de junio de 2020.

Segundo: CONCEDER de manera transitoria, con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, el derecho fundamental al mínimo vital, al trabajo de la señora LUZ NELLY CORTES GUEVARA, frente a la accionada EMPRESA INVERSIONES LIBRAS S.A. (Hotel Cosmos 100) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: ORDENAR a la **EMPRESA INVERSIONES LIBRAS S.A. (HOTEL COSMOS 100)**, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo ejecute las siguientes actuaciones: i) proceda a dejar sin efectos la licencia no remunerada que le impuso, ii) la suspensión del contrato de trabajo comunicada a la demandante, iii) pague los salarios que legalmente le correspondan a la señora Cortes Guevara.

Cuarto: ADVERTIR a la señora LUZ NELLY CORTES GUEVARA que dentro del término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente fallo, conforme se dijo en la motiva, deberá instaurar una acción ordinaria que resuelva de manera definitiva el presente caso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991. De no hacerlo en el término señalado, cesarán los efectos de este fallo.

Quinto: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio mas expedito.

Sexto: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Fajardo', with a large, stylized flourish on the right side.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.